



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	IRIS DEL CARMEN IBAÑEZ CANTERO y OSIAS DAVID MARTINEZ CANTERO
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00051-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 122 de 2020
Decisión:	Se admite la presente demanda y se dictan otras órdenes.

1° Mediante auto interlocutorio 114 del 11 de agosto de 2020 este estrado había dispuesto inadmitir la presente demanda debido a unos yerros advertidos dentro de esta solicitud restitutoria. Teniendo en cuenta que la entidad demandante los corrigió, dentro del término otorgado para tal fin, este despacho procederá con la admisión de la misma.

2° Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección territorial Apartado, a favor de la señora **IRIS DEL CARMEN IBAÑEZ CANTERO** y el señor **OSIAS DAVID MARTINEZ CANTERO**, en calidad de cónyuge e hijo del señor **JESÚS MARÍA MARTINEZ MUÑOZ (Q.E.P.D)** y su núcleo familiar en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “SANTA FE” ubicado en el Municipio de Riosucio-Chocó Corregimiento Macondo, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-13531 cerrado y del cual se originó el 034-50882 activo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquía, el cual fue adjudicado al señor MARTINEZ MUÑOZ mediante Resolución 1835 del 28/11/1984 del INCORA.

3°. De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 109 Hectáreas y 5390 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102497 en línea recta en dirección oriente, que pasa por los puntos V07, 51350, V06, V05 hasta llegar al punto 51349 que colinda con el predio de Juan Arango Herrera con una longitud de 820,32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51349 en línea recta en dirección Suroriente que pasa por los puntos 51348, v04, hasta llegar al punto 51347 que colinda con el predio de Samuel Salazar con una longitud de 760,73 metros.</i>



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 51347 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos V03, V11, hasta llegar al punto v08 que colindando con el predio de José C. Agudelo con una longitud de 531,78 metros. Partiendo desde el punto v08 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos 51354, v09, 51355, v10, v02, 51346, v01 hasta llegar al punto 102493 que colindando con el Rio Tumaradocito con una longitud de 816,42 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102493 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 102493A, 102494, 102494A, 102495, 102495A, 102496, 102497A hasta llegar al punto 102497 que colinda con el predio de Álvaro Antonio León con una longitud de 1376,72 metros.</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
v01	1323307,718	701902,471	7° 30' 41,245" N	76° 46' 38,695" W
51346	1323163,307	702076,246	7° 30' 36,584" N	76° 46' 33,004" W
V02	1323267,133	702139,429	7° 30' 39,973" N	76° 46' 30,967" W
V03	1323756,691	702731,964	7° 30' 56,009" N	76° 46' 11,759" W
51347	1323828,952	702823,301	7° 30' 58,377" N	76° 46' 8,798" W
v04	1324103,611	702815,742	7° 31' 7,306" N	76° 46' 9,099" W
51348	1324334,048	702792,581	7° 31' 14,795" N	76° 46' 9,900" W
51349	1324587,509	702771,012	7° 31' 23,032" N	76° 46' 10,654" W
v05	1324599,731	702634,849	7° 31' 23,402" N	76° 46' 15,092" W
v06	1324622,608	702399,546	7° 31' 24,099" N	76° 46' 22,764" W
51350	1324633,330	702300,191	7° 31' 24,427" N	76° 46' 26,003" W
v07	1324659,862	702026,412	7° 31' 25,235" N	76° 46' 34,929" W
v08	1323434,791	702471,433	7° 30' 45,491" N	76° 46' 20,183" W
51354	1323386,556	702374,796	7° 30' 43,903" N	76° 46' 23,322" W
v09	1323309,441	702301,083	7° 30' 41,381" N	76° 46' 25,708" W
51355	1323282,828	702308,966	7° 30' 40,517" N	76° 46' 25,446" W
v10	1323303,977	702189,847	7° 30' 41,181" N	76° 46' 29,331" W
V11	1323584,068	702612,496	7° 30' 50,373" N	76° 46' 15,617" W
V12	1323943,783	702343,238	7° 31' 2,015" N	76° 46' 24,462" W
102497	1324663,285	701954,285	7° 31' 25,332" N	76° 46' 37,279" W
102497A	1324521,377	701947,579	7° 31' 20,716" N	76° 46' 37,469" W
102495A	1324249,143	701927,858	7° 31' 11,861" N	76° 46' 38,057" W
102496	1324390,376	701940,509	7° 31' 16,455" N	76° 46' 37,673" W
102494A	1323858,752	701880,868	7° 30' 59,157" N	76° 46' 39,510" W
102495	1324039,734	701908,067	7° 31' 5,048" N	76° 46' 38,660" W
102493A	1323482,048	701850,958	7° 30' 46,903" N	76° 46' 40,408" W
102494	1323663,858	701858,271	7° 30' 52,816" N	76° 46' 40,207" W
102493	1323292,227	701862,282	7° 30' 40,733" N	76° 46' 40,001" W



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

4° Indica la Unidad de Restitución de Tierras frente al predio **SANTA FE** en el punto 1.1.4 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.*

En este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo que a continuación se relaciona en el punto 6.1 AMBIENTAL se menciona que se encuentra afectados por la reserva forestal protectoras nacionales y regionales en 109 has 5390 M², en el 6.2 “TERRITORIOS ÉTNICOS” Territorios Colectivos de Comunidades Negras con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó en 109 has 5390M², en el punto 6.4 denominado “HIDROCARBUROS” Áreas reservadas en 109 has 5390 M², y en el punto 6.7 AMENAZAS Y RIESGOS zona de riesgo en 109 has 5390 M².

5°. De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio denominado “SANTA FE” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio recaen geográficamente sobre dicho Consejo.

6°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

6.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8,



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la

restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutivos ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Evidentemente los predios que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (MACONDO) que pertenece a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87

³C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

7° Del escrito de la demanda se observa a folios 37 -36 un capítulo denominado **“De la situación actual del predio el posible ocupante secundario,”** en el que se menciona a los señores **JORGE ANDRES, RICARDO y JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA** quienes figuran como últimos propietarios inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-13531 cerrado y del cual se originó el 034-50882 activo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquía, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

En razón a lo anterior se les ordenará correr traslado de la misma. Ahora bien, como advierte el estrado que las personas vinculadas ya cuenta con representación judicial reconocida en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00, y en razón a la acumulación de este asunto al indicado se le correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial **Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA** identificado con CC 71.605.970 y TP 64.724 quien actúa en representación de los señores **JORGE ANDRES, RICARDO y JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA**, en los términos del poder conferido.

8° Del folio de matrícula actualizado que se ha aportado con el escrito de subsanación de la demanda se observa que de conformidad con la anotación 2 se registra una hipoteca de cuerpo cierto abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy en día Banco Agrario de Colombia, se ordenara correr traslado de esta solicitud a esta entidad.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y ase tendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de la señora **IRIS DEL CARMEN IBAÑEZ CANTERO** y el señor **OSIAS DAVID MARTINEZ CANTERO**, en calidad de cónyuge e hijo del señor **JESÚS MARÍA MARTINEZ MUÑOZ (Q.E.P.D)** y su núcleo familiar en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “SANTA FE” ubicado en el Municipio de Riosucio-Chocó Corregimiento Macondo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 034-13531 cerrado y del cual se originó el 034-50882 activo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquía, el cual fue adjudicado al señor MARTINEZ MUÑOZ mediante Resolución 1835 del 28/11/1984 del INCORA, con un área de 109 Hectáreas y 5390 metros cuadrados según el Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102497 en línea recta en dirección oriente, que pasa por los puntos V07, 51350, V06, V05 hasta llegar al punto 51349 que colinda con el predio de Juan Arango Herrera con una longitud de 820,32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51349 en línea recta en dirección Suroriente que pasa por los puntos 51348, v04, hasta llegar al punto 51347 que colinda con el predio de Samuel Salazar con una longitud de 760,73 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 51347 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos V03, V11, hasta llegar al punto v08 que colindando con el predio de José C. Agudelo con una longitud de 531,78 metros. Partiendo desde el punto v08 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos 51354, v09, 51355, v10, v02, 51346, v01 hasta llegar al punto 102493 que colindando con el Rio Tumaradocito con una longitud de 816,42 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102493 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 102493A, 102494, 102494A, 102495, 102495A, 102496, 102497A hasta llegar al punto 102497 que colinda con el predio de Álvaro Antonio León con una longitud de 1376,72 metros.</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
v01	1323307,718	701902,471	7° 30' 41,245" N	76° 46' 38,695" W
51346	1323163,307	702076,246	7° 30' 36,584" N	76° 46' 33,004" W
V02	1323267,133	702139,429	7° 30' 39,973" N	76° 46' 30,967" W
V03	1323756,691	702731,964	7° 30' 56,009" N	76° 46' 11,759" W
51347	1323828,952	702823,301	7° 30' 58,377" N	76° 46' 8,798" W
v04	1324103,611	702815,742	7° 31' 7,306" N	76° 46' 9,099" W
51348	1324334,048	702792,581	7° 31' 14,795" N	76° 46' 9,900" W
51349	1324587,509	702771,012	7° 31' 23,032" N	76° 46' 10,654" W
v05	1324599,731	702634,849	7° 31' 23,402" N	76° 46' 15,092" W
v06	1324622,608	702399,546	7° 31' 24,099" N	76° 46' 22,764" W
51350	1324633,330	702300,191	7° 31' 24,427" N	76° 46' 26,003" W
v07	1324659,862	702026,412	7° 31' 25,235" N	76° 46' 34,929" W
v08	1323434,791	702471,433	7° 30' 45,491" N	76° 46' 20,183" W
51354	1323386,556	702374,796	7° 30' 43,903" N	76° 46' 23,322" W
v09	1323309,441	702301,083	7° 30' 41,381" N	76° 46' 25,708" W
51355	1323282,828	702308,966	7° 30' 40,517" N	76° 46' 25,446" W
v10	1323303,977	702189,847	7° 30' 41,181" N	76° 46' 29,331" W
V11	1323584,068	702612,496	7° 30' 50,373" N	76° 46' 15,617" W
V12	1323943,783	702343,238	7° 31' 2,015" N	76° 46' 24,462" W
102497	1324663,285	701954,285	7° 31' 25,332" N	76° 46' 37,279" W
102497A	1324521,377	701947,579	7° 31' 20,716" N	76° 46' 37,469" W



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

102495A	1324249,143	701927,858	7° 31' 11,861" N	76° 46' 38,057" W
102496	1324390,376	701940,509	7° 31' 16,455" N	76° 46' 37,673" W
102494A	1323858,752	701880,868	7° 30' 59,157" N	76° 46' 39,510" W
102495	1324039,734	701908,067	7° 31' 5,048" N	76° 46' 38,660" W
102493A	1323482,048	701850,958	7° 30' 46,903" N	76° 46' 40,408" W
102494	1323663,858	701858,271	7° 30' 52,816" N	76° 46' 40,207" W
102493	1323292,227	701862,282	7° 30' 40,733" N	76° 46' 40,001" W

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-50882 el cual se encuentra activo y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “SANTA FE” ubicado en el Municipio de Riosucio-Chocó Corregimiento Macondo, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-13531 (cerrado) y del cual se originó el 034-50882 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquía, el cual fue adjudicado al señor MARTINEZ MUÑOZ mediante Resolución 1835 del 28/11/1984 del INCORA, con un área de 109 Hectáreas y 5390 metros cuadrados según el Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102497 en línea recta en dirección oriente, que pasa por los puntos V07, 51350, V06, V05 hasta llegar al punto 51349 que colinda con el predio de Juan Arango Herrera con una longitud de 820,32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51349 en línea recta en dirección Suroriente que pasa por los puntos 51348, v04, hasta llegar al punto 51347 que colinda con el predio de Samuel Salazar con una longitud de 760,73 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 51347 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos V03, V11, hasta llegar al punto v08 que colindando con el predio de José C. Agudelo con una longitud de 531,78 metros. Partiendo desde el punto v08 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos 51354, v09, 51355, v10, v02, 51346, v01 hasta llegar al punto 102493 que colindando con el Rio Tumaradocito con una longitud de 816,42 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102493 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 102493A, 102494, 102494A, 102495, 102495A, 102496, 102497A hasta llegar al punto 102497 que colinda con el predio de Álvaro Antonio León con una longitud de 1376,72 metros.</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
v01	1323307,718	701902,471	7° 30' 41,245" N	76° 46' 38,695" W
51346	1323163,307	702076,246	7° 30' 36,584" N	76° 46' 33,004" W
V02	1323267,133	702139,429	7° 30' 39,973" N	76° 46' 30,967" W
V03	1323756,691	702731,964	7° 30' 56,009" N	76° 46' 11,759" W
51347	1323828,952	702823,301	7° 30' 58,377" N	76° 46' 8,798" W



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

v04	1324103,611	702815,742	7° 31' 7,306" N	76° 46' 9,099" W
51348	1324334,048	702792,581	7° 31' 14,795" N	76° 46' 9,900" W
51349	1324587,509	702771,012	7° 31' 23,032" N	76° 46' 10,654" W
v05	1324599,731	702634,849	7° 31' 23,402" N	76° 46' 15,092" W
v06	1324622,608	702399,546	7° 31' 24,099" N	76° 46' 22,764" W
51350	1324633,330	702300,191	7° 31' 24,427" N	76° 46' 26,003" W
v07	1324659,862	702026,412	7° 31' 25,235" N	76° 46' 34,929" W
v08	1323434,791	702471,433	7° 30' 45,491" N	76° 46' 20,183" W
51354	1323386,556	702374,796	7° 30' 43,903" N	76° 46' 23,322" W
v09	1323309,441	702301,083	7° 30' 41,381" N	76° 46' 25,708" W
51355	1323282,828	702308,966	7° 30' 40,517" N	76° 46' 25,446" W
v10	1323303,977	702189,847	7° 30' 41,181" N	76° 46' 29,331" W
V11	1323584,068	702612,496	7° 30' 50,373" N	76° 46' 15,617" W
V12	1323943,783	702343,238	7° 31' 2,015" N	76° 46' 24,462" W
102497	1324663,285	701954,285	7° 31' 25,332" N	76° 46' 37,279" W
102497A	1324521,377	701947,579	7° 31' 20,716" N	76° 46' 37,469" W
102495A	1324249,143	701927,858	7° 31' 11,861" N	76° 46' 38,057" W
102496	1324390,376	701940,509	7° 31' 16,455" N	76° 46' 37,673" W
102494A	1323858,752	701880,868	7° 30' 59,157" N	76° 46' 39,510" W
102495	1324039,734	701908,067	7° 31' 5,048" N	76° 46' 38,660" W
102493A	1323482,048	701850,958	7° 30' 46,903" N	76° 46' 40,408" W
102494	1323663,858	701858,271	7° 30' 52,816" N	76° 46' 40,207" W
102493	1323292,227	701862,282	7° 30' 40,733" N	76° 46' 40,001" W

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

inexequible la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Turbo o Riosucio con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Turbo- Antioquía y Riosucio-Chocó y a los Personeros municipales de esas localidades, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y quien actúa en representación de los solicitantes señora IRIS DEL CARMEN IBAÑEZ CANTERO y el señor OSIAS DAVID MARTINEZ CANTERO a los señores JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA y RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, en calidad de presuntos opositores frente al bien objeto de esta solicitud.

Este traslado se llevará a cabo a través del Dr. JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA quien para los efectos se encuentra reconocido como apoderado de los señores en mención dentro del proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00, el cual se tramita en este despacho y al que se acumulará el presente asunto. Por



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

secretaría líbrese el oficio respectivo al que se deberá adjuntar la solicitud de restitución de tierras, sus anexos y esta providencia.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOVENO: VINCULESE Y CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su gerente general y/o quien haga sus veces.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la entidad vinculada podrá ejercer oposición. Ello de conformidad con lo

señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos. Este traslado se llevara a cabo a través de los medios virtuales que ha establecido esta entidad para tal fin, dirección electrónica judicialnotif@bancoagrario.gov.co.

DECIMO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA)** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DEL CHOCO (CODECHOCÓ)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DECIMO TERCERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de **IRIS DEL CARMEN IBAÑEZ CANTERO** y el señor **JESÚS MARIA MARTINEZ MUÑOZ** quien hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación

DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUÍA, y RIOSUCIO CHOCÓ, la iniciación de este proceso, para que se sirvan dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Secretarías de Hacienda del Municipio de Turbo- Antioquia, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la iniciación de este proceso, indicándole que los predios objeto de esta solicitud fueron adjudicados por el INCORA-MEDELLÍN al señor **JESÚS MARIA MARTINEZ MUÑOZ** (Res.1835 del 28/11/1984), para lo de su competencia, de igual manera se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este requerimiento informe al estrado si existe algún proceso agrario que pueda llegar a afectar el predio "**SANTA FE**". Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario

de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 73 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 21 de Agosto de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó